



Roj: **SAP M 1365/2016 - ECLI:ES:APM:2016:1365**

Id Cendoj: **28079370282016100013**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **22/01/2016**

Nº de Recurso: **40/2014**

Nº de Resolución: **25/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0001041

Rollo de apelación nº 40/2014

-Materia: Responsabilidad de administrador.

-Órgano judicial de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid

-Autos de origen: Juicio ordinario 302/2011

-Parte Apelante: COMPETALA, S.L

Procurador/a: Dña. Dolores Tejero García-Tejero

Letrado/a: Dña. Ana Belén Sánchez Serrano

-Parte Apelada: Dña. Eulalia y D. Augusto

Procurador/a: Dña. María José Bueno Ramírez

Letrado/a: D. Jesús Nieves Peña

FONDO DE GARANTIA SALARIAL

### **SENTENCIA nº 25/2016**

Ilmos Srs. Magistrados:

D. Gregorio Plaza González

D. Alberto Arribas Hernández

D. Francisco de Borja Villena Cortés (ponente)

En Madrid, a 22 de enero de 2016.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados arriba indicados, ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 40/2014, los autos 302/2011, provenientes del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1).- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: Que DEBO DESESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de COMPETALA, SL contra D<sup>a</sup> Eulalia y D. Augusto y DEBO ABSOLVER de sus pedimentos a D<sup>a</sup>. Eulalia y D. Augusto , con imposición de costas a actora.



Que DEBO DESESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal FONDO DE GARANTIA SALARIAL contra D<sup>a</sup>. Eulalia y D. Augusto y DEBO ABSOLVER de sus pedimentos a D<sup>a</sup> Eulalia y D. Augusto , con imposición de costas al FONDO DE GARANTIA SALARIAL."

(2).- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día 21 de enero 2016.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco de Borja Villena Cortés

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resumen del proceso en la primera instancia.

(1).- Pretensión inicial de la parte actora. Por parte de COMPETALA SL se interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a Augusto y Eulalia y otro, en la que se deducían, sucintamente expuestas las siguientes pretensiones:

(i).- Se condene a Augusto y Eulalia al pago de la suma de 17.135€, como responsables solidarios.

(ii).- Se imponga igualmente el pago de los intereses.

(iii).- Se condene al pago de las costas procesales.

(2).- (Fundamento fáctico) Dichas peticiones deducidas por COMPETALA SL se fundamentan, en resumen, en la siguiente alegación fáctica:

(i).- COMPETALA SL se mantuvo una relación contractual con la entidad Vilfa SL, generadora de una deuda.

(ii).- Esa sociedad deudora estaba administrada por Augusto y Eulalia .

(iii).- La sociedad ha desaparecido del tráfico, con cierre de hecho, de modo negligente, impagando sus deudas.

(iv).- La sociedad deudora está incurso en causa legal de disolución, por pérdidas, y no ha depositado cuentas, sin que haya sido disuelta en forma, por lo que el administrador es responsable solidario.

(3).- Oposición de la parte demandada. En el litigio del que trae causa el presente recurso de apelación, por Augusto y Eulalia , en su escrito de contestación, se instó la plena desestimación de la demanda, para lo que, en resumen sucinto, alegó que:

(i).- Eulalia dimitió de su cargo de administradora antes de producirse la deuda reclamada.

(ii).- Se han realizado todo tipo de gestiones para dar viabilidad a la sociedad y proceder al pago de las sumas.

(iii).- La situación económica general ha llevado a la sociedad a un estado de insolvencia irremediable, sin responsabilidad de su administrador.

(4).- Sentencia recurrida. Por el Juzgado Mercantil N° 2 de Madrid se dictó Sentencia en fecha de 7 de junio de 2013 , en la que se desestimó la demanda formulada por COMPETALA SL, se absolvió de las pretensiones a los demandados y se impuso a la parte actora el pago de las costas procesales.

Para alcanzar tal pronunciamiento, la Sentencia se basa esencialmente en las siguientes conclusiones y fundamentos:

(i).- Eulalia cesó en su cargo antes de la generación de las deudas aquí reclamadas.

(ii).- No existe cierre de hecho de la sociedad, pese al cese de su actividad, y aun cuando concurriera, el crédito reclamado por COMPETALA SL sería de fecha anterior a tal cierre.

(iii).- La concreta causa de disolución invocada en la demanda de COMPETALA SL no concurre en este supuesto, aunque sí puede que otras.

Objeto del recurso de apelación.

(5).- Apelación. Por COMPETALA SL se interpone recurso frente a dicha Sentencia del Juzgado Mercantil N° 2 de Madrid, en el que insta la total revocación de la misma y la estimación de las pretensiones de su demanda.

A tal fin, el recurso de apelación de COMPETALA SL se sustenta en los motivos, resumidos a los meros efectos de enmarcar el debate, ya que más adelante se desarrollarán por separado:

(i).- El cese de Eulalia no le exonera de responsabilidad, es abusivo y fraudulento.



(ii).- Existe negligencia en el cierre de hecho de la sociedad por parte de los administradores.

(iii).- La causa de disolución que se apreció en la Sentencia estaba implícitamente alegada por la parte.

(6).- Oposición al recurso. Por Augusto y Eulalia se presentó escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la parte contraria, e instó la ratificación de la Sentencia apelada, con imposición de costas de la alzada a la misma. Para ello, tal parte se reiteró sustancialmente en los argumentos expuestos en su contestación a la demanda.

Motivo primero de recurso: cese de Eulalia .

(7).- Enunciado del motivo. Por COMPETALA SL se sostiene que la Sentencia de apelación hace una errónea valoración del resultado probatorio que resulta de los autos, en cuanto a la falta de legitimación pasiva que ostentaría la administradora Eulalia , ya que estima la resolución recurrida que cesó en su cargo antes de la generación de las deudas reclamadas en este proceso.

Frente a ello, señala COMPETALA SL que el cese de aquella administradora se produjo en fecha de 15 de diciembre de 2008, cuando ya existía en la sociedad Vilfa SL, administrada por ella, causa de disolución, sin que proveyese a dicha causa, y que dicho cese se hace con finalidad fraudulenta, para eludir las responsabilidades legales, además de mantener una relación de parentesco, tal administradora, con los posteriores administradores de la sociedad deudora.

(8).- Hechos relevantes. No resultan ya controvertidos en esta segunda instancia los hechos que deben ser tenidos en cuenta para la resolución de la presente cuestión:

1º.- El cese de Eulalia como administradora de la sociedad Vilfa SL se produce en fecha de 15 de diciembre de 2008, por acuerdo social, que pasa a designar como nuevo administrador único a Augusto .

2º.- La sociedad Vilfa SL está incurso en causa de disolución por pérdidas que dejan reducido el capital social por debajo de la mitad de la cifra de capital social desde el ejercicio económico del año 2008 [conclusión alcanzada en la Sentencia apelada, y que no es objeto de controversia en esta alzada].

3º.- Las deudas de Vilfa SL que reclama COMPETALA SL en este procedimiento se generan desde enero de 2009, tanto rentas arrendaticias, como costas procesales y gastos de suministros.

(9).- Valoración de la Sala. No puede prosperar en este punto el recurso de COMPETALA SL frente a la Sentencia, ya que:

(i).- La afirmación de COMPETALA SL de que el acto de cese de Eulalia es fraudulento por pretender eludir responsabilidades, no puede ser aceptada, ya que, respecto de las responsabilidades que ya hubieran podido devengarse, v. gr., por omisión de disolución de la sociedad, art. 367 TRLSC, dicho cese no supone una causa de exoneración, y de las causas hipotéticas de responsabilidad que pudieran generarse tras su cese, no le es ya imputable objetivamente la condición de administrador.

(ii).- A estos efectos, la de juzgar si tal cese tiene o no una finalidad fraudulenta, la relación de parentesco con otros socios o administradores es irrelevante, ya que dicho cese produce efectos objetivamente, como se ha señalado antes. Extremo distinto sería predicar condiciones subjetivas que vayan más allá temporalmente del acto de cese, como la de ostentar la condición de administrador de hecho tras el cese, lo que no es objeto de imputación en la demanda de COMPETALA SL.

(iii).- Así pues, respecto del cierre de hecho, y a la acción de responsabilidad individual, del art. 241 TRLSC, fijado por la Sentencia apelada entre el 27 de julio de 2009 , cierre del local alquilado, y el 20 de enero de 2010 , comunicación a la AEAT del cese de actividad de la sociedad, el cese de Eulalia es muy anterior, por lo que la imputación de responsabilidades que pudieran derivar de tal hecho no pueden alcanzarle. Tal cese, además, se acompaña del nombramiento de administrador único, de modo que no se deja la sociedad descabezada, abandonada a su suerte.

(iv).- Por tanto, la única cuestión objetiva que queda por despejar es si cuando al momento del cese de Eulalia ya existe causa de disolución social, no atendida en los términos de los arts. 365 y 367 TRLSC, puede alcanzarle la responsabilidad por deudas nacidas con posterioridad a su cese, como ocurre con todas las deudas reclamadas por COMPETALA SL en este proceso, devengadas desde enero de 2009.

(v).- La respuesta jurisprudencial a esta cuestión está en la STS nº 731/2013, de 2 diciembre , FJ 4º, la cual señala que "La cuestión controvertida radica en determinar el alcance de la responsabilidad, esto es, respecto de qué deudas de la sociedad serán responsables solidarios los administradores que incumplieron aquel deber legal de promover la disolución, y en concreto si esta responsabilidad incluye el crédito de la demandante, que surgió con posterioridad al cese de los administradores. Bajo la regulación del art. 262.5



TRLSA anterior a la reforma de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, que sería la aplicable al caso si la causa de disolución se hubiera dado en la temporada 2004/2005, como afirman los demandantes, y por lo tanto con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, los administradores "responderán solidariamente de las obligaciones sociales", en general, sin que la norma hiciera ninguna distinción. Mientras que tras la reforma de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, que operaría si la causa de disolución hubiera aparecido en la temporada 2006/2007, la responsabilidad del art. 262.5 TRLSA se ciñe "a las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución" (así ha pasado al actual 367 LSC). Pero en cualquier caso, tanto antes como después de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, esta responsabilidad no alcanza a las obligaciones sociales posteriores al cese de los administradores. Esto es, los administradores sociales, aunque hubieran incumplido el deber de promover la disolución, una vez cesados de su cargo, no responden de las deudas que pudiera contraer la sociedad con posterioridad a su cese, sino tan sólo de las deudas que existían mientras eran administradores (tras la reforma de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, esta responsabilidad se limita, además, a las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución)".

Motivo segundo: acción individual por cierre de hecho.

(10).- Contenido del motivo. El recurso entablado por COMPETALA SL disiente de las conclusiones de la Sentencia apelada, en cuanto a la valoración hecha sobre la procedencia del juicio de responsabilidad por la acción individual contra los administradores, ya que estima que sí existió cierre de hecho de la sociedad deudora, Vilfa SL, y que tal hecho integra los elementos exigibles para declarar la responsabilidad de sus administradores.

(11).- Valoración de la Sala: acción individual y deudas sociales. Debe recordarse de entrada, que la acción del art. 241 TRLSC, la denominada **acción individual de responsabilidad** contra administradores societarios, es una acción que, en líneas generales, muy difícilmente puede soportar, por su propia tipología jurídica, como pretensión el traslado de deudas de base contractual contra la sociedad al patrimonio, distinto y separado, del administrador social, salvo que en el caso concreto pueda predicarse el total cumplimiento de los requisitos de la imputación del daño por insatisfacción de la deuda, como se expondrá.

En primer término, se trata de una acción que cuenta con una estructura jurídica equiparable a la acción aquiliana, del art. 1.902 CC, que exige, como elementos, una acción u omisión del administrador, un daño en el patrimonio del afectado, un enlace o nexo causal directo entre aquella acción u omisión y este daño, y una valoración jurídica de reproche subjetivo en el actuar del administrador, a título de culpa o negligencia.

Así pues, si existe una acción u omisión, incluso culposas, del administrador, y un daño en el sujeto que se estime perjudicado, sólo será admisible la estimación de esta acción cuando además resulte probado el nexo causal directo entre lo uno y lo otro. Esto es, que la causa inmediata del daño producido al tercero sea la acción del administrador. Esta exigencia particularmente relevante en reclamación de impagos de deuda social contra el administrador, por este cauce del art. 241 TRLSC, ya que el incumplimiento de meros deberes formales, como la omisión de formulación de cuentas, su presentación a depósito, o su cumplimiento tardío, v. gr., no puede habitualmente ser conectados causalmente con el impago de la deuda social.

(12).- De hecho, no ya la estructura jurídica de la acción, sino su propia regulación positiva apunta en tal sentido, al señalar el art. 241 TRLSC que esta acción es a salvo de la anterior, esto es, alternativa de la acción social de responsabilidad (que tiene por objeto condenar al administrador a indemnizar a la sociedad, titular ésta precisamente del patrimonio que debe responder, naturalmente, art. 1.257 CC, de la deuda contractual insatisfecha), y añadir después el precepto que la actuación del administrador ha tenido que "lesionar directamente los intereses de aquellos", inmediatez que no existe cuando el vínculo del acreedor es contractual, y por tanto directo con la sociedad, y en modo alguno con el administrador.

(13).- No existe, pues, una especie de garantía personal del administrador respecto de las deudas sociales insatisfechas, ni una responsabilidad general por ello, sino la supeditada a los márgenes, presupuestos y límites concretos de la prevista específicamente a ese fin, trasladar deudas sociales al patrimonio del administrador, en el art. 367 TRLSC.

Fuera de ello, la acción individual del art. 241 TRLSC exigirá acreditar cumplidamente en nexo causal directo, inmediato, entre el hecho u omisión del administrador y el efectivo impago de la deuda social, además por supuesto de los elementos subjetivos de reproche, los culpabilísticos.

Por tanto, no es que esta acción sea en abstracto generalmente inadecuada al fin de transmitir lo que era un débito social al patrimonio del administrador, por la vía de considerar tal impago contractual como el daño patrimonial, sino que las exigencias de prueba de los elementos estructurales de tal acción estrechan enormemente tal posibilidad en la mayoría de los supuestos concretos.



(14).- Cierre de hecho como causa de responsabilidad. Siempre dentro de los estrechos márgenes de la acción del art. 241 TRLSC, de responsabilidad individual, para lograr la exigencia de deudas sociales contra el patrimonio de un tercero a la relación contractual de la que dimana la deuda, el administrador social, ya antes apuntados, se ha admitido jurisprudencialmente el cierre o desaparición de facto de la sociedad como un hecho susceptible de ser subsumido en el supuesto de hecho de aquella norma, siempre, claro está, acreditando el resto de los requisitos exigidos para aplicar la figura jurídica de la **acción individual de responsabilidad** de administradores sociales.

(15).- Así, con dicha desaparición de facto de la sociedad, el administrador comete una omisión relevante de un acto debido, con infracción de un deber jurídico impuesto legalmente, como es bien instar la disolución social para abrir el proceso de liquidación social, art. 365 y ss. TRLSC, bien instar la declaración de concurso, art. 5 LC. Tal omisión antijurídica es susceptible de generar un daño a los sujetos que guardan expectativas en relación con el acto omitido, el procedimiento de liquidación social, del que cabía esperar un control por parte de tales interesados sobre la cuantificación e integración del patrimonio social, y de su liquidación, sea cual fuera el valor obtenido con ello, para luego pagar, en todo o en parte, los créditos existentes. La evitación de tal control de esos interesados (vd. arts. 366.1, 381, 388 y 389 TRLSC) en el proceso de liquidación, frustra la legítima expectativa de satisfacción de sus créditos, o al menos, la de la previsión razonable y justificada de cobro parcial de los mismos, por causas que le sean conocidas para valorarlas como objetivas o como imputables a negligencia, pero al menos controlables.

La frustración de esas legítimas expectativas, tuteladas legalmente, que hace incontrolable para el interesado cuáles son las causas finales del impago de sus créditos, que le impide reaccionar frente a tal impago parcial si las causas son negligentes, genera un daño inmediato en ellos, que a falta de otra prueba causal, es identificable con el propio valor del crédito impagado.

(16).- Por cierre o desaparición de facto debe entenderse la retirada inadvertida de la sociedad del tráfico jurídico, de modo sorpresivo, inexplicado y fuera de las vías legales dispuestas para la terminación de la personalidad jurídica de la misma, previa liquidación de sus relaciones jurídicas y su patrimonio, ya existiese causa de disolución tipificada, ya insolvencia, ya sea por pura voluntad del órgano de administración social.

(17).- Circunstancias de hecho relevantes. La Sentencia apelada estima que la sociedad deudora, Vilfa SL, dejó el local donde operaba en fecha de 27 de julio de 2009, cuando ya es insolvente y su actividad se va reduciendo progresivamente, y que comunicó a AEAT el cese de sus actividades, a efectos de exonerarse de los deberes de declaración fiscal, en fecha de 29 de enero de 2010.

Igualmente consta que Vilfa SL ni solicitó concurso de acreedores ni procedió a adoptar acuerdo de disolución y liquidación en tiempo oportuno.

Estos hechos, declarados probados en la Sentencia recurrida, no han sido objeto de controversia en esta segunda instancia.

(18).- Valoración de la Sala. En este punto, debe prosperar el recurso de COMPETALA SL frente a la Sentencia apelada, ya que:

(i).- La Sentencia apelada, tras proclamar aquellos hechos acreditados, niega que exista cierre de facto de la sociedad deudora, Vilfa SL. Es precisamente lo que ocurre en este caso, la sociedad abandona el tráfico jurídico sin liquidar formalmente sus relaciones jurídicas ni su patrimonio, y desaparece fuera del uso de las vías legales previstas para ello.

(ii).- La Sentencia apelada señala, en su FJ 2º, al tratar esta cuestión, que aun cuando existiese cierre de hecho, las deudas reclamadas por COMPETALA SL son anteriores a tal circunstancia. Ese dato temporal, del momento de nacimiento de la deuda, es relevante en el enjuiciamiento de la acción del art. 367 TRLSC, pero no de la acción individual basada en la desaparición de facto de la sociedad. Precisamente, en este caso, lo que implica que las deudas hayan nacido antes es que el acreedor, COMPETALA SL, ostenta desde ese momento la legítima expectativa, prevista legalmente, a que la finalización de la vida societaria se haga con publicidad y bajo su control, para llegar a conocer en cuánto y por qué se paga en todo o parte su crédito. Ello es lo que aparece frustrado completamente por la actuación negligente de Augusto.

(iii).- La negligencia de la actuación, el reproche subjetivo, está ínsito en la actuación omisiva de deberes legales esenciales, sin que concurra causa de justificación, subjetiva u objetiva, para dicha omisión, que haya sido alegada o probada por Augusto.

(iv).- El daño que deriva para el patrimonio de COMPETALA SL consiste bien en el impago la parte de su crédito que hubiera procedido en caso de una liquidación ordenada, bien en la pérdida de oportunidad de conocer si el impago del resto era por causas objetivas, fortuitas, o por causas imputables a la culpabilidad de los





gestores de la sociedad o de terceros, y reaccionar con el ejercicio de las oportunas acciones frente a ello. Esa frustración de intereses legítimos cabe ser cuantificada con la totalidad del crédito impagado, a falta de otras alegaciones y pruebas sobre la reducción del alcance del daño, que habrían correspondido a la parte demandada, art. 217.2 LEC .

(v).- Existe una conexión causal directa entre la omisión de un procedimiento de liquidación ordenada, que suministre la información necesaria a los acreedores y liquide en todo o en parte su crédito, y la frustración de tal crédito, tanto por el impago actual como por la posibilidad de reaccionar por otras vías legales frente a tal impago.

(19).- En el escrito de oposición al recurso de Augusto se realizan una serie de alegaciones sobre el alcance de su responsabilidad, y se señala que por este administrador se trató de buscar diversas soluciones empresariales, de reducir los costes, y que incluso se aportó dinero propio del mismo, bajo la forma de préstamo, para dar viabilidad a la sociedad.

Ninguno de tales comportamientos alegados por Augusto pueda hacer desaparecer la omisión que le es reprochada, abstenerse de proceder a liquidar la sociedad por las vías legales, con infracción de deberes legalmente impuestos. Todos esos comportamientos pueden ser más o menos loables a fin de evitar llevar a la sociedad administrada a determinadas situaciones económicas o patrimoniales. Pero si pese a tales intentos se llega a una situación irreversible, el abandono de la sociedad no queda legitimado por aquellas acciones anteriores, sino que es entonces cuando se deben cumplir los deberes legales sobre disolución y liquidación de la sociedad o solicitud de concurso de acreedores.

Motivo tercero: acción por deudas.

(20).- Estimado el recurso y con ello la demanda de COMPETALA SL en la acción primeramente deducida, la de responsabilidad individual, al menos frente a Augusto , no es necesario ya seguir analizando las sucesivas cuestiones que conducen al mismo fin.

Revisión de las costas procesales de la primera instancia.

(21).- Una vez alcanzada la conclusión en esta apelación de que debió ser estimada la demanda presentada por COMPETALA SL en la primera instancia, en cuanto al demandado Augusto , de acuerdo con todos los elementos de juicio presentes entonces, el criterio para determinar la imposición de costas debió ser el fijado en el art. 394.1 LEC , "las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones", el cual recoge el principio objetivo de imposición por vencimiento procesal, criterio claro y seguro para la determinación de la condena. Y ello "salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que le caso presenta serias dudas de hecho o de derecho", añade el precepto, como excepción a aquel principio general.

(22).- Respecto a la codemandada Eulalia , frente a la cual de desestima la pretensión, basada en su cese como administradora, ha de señalarse que dicho cese fue elevado a escritura pública en fecha de 5 de marzo de 2009, y se procedió a su inscripción en el Registro Mercantil en fecha de 10 de marzo de 2009.

Por tanto, era un hecho afectado por la publicidad registral en el momento en que COMPETALA SL interpone su demanda, en este litigio, de suerte que el hecho causante de la desestimación de su pretensión, no le resultaba desconocible. Por ello, las costas causadas a esta demandada serán impuestas a la parte actora.

Costas procesales de la apelación.

(23).- Dispone el art. 398.2 LEC , en cuanto al criterio legal sobre imposición de costas en los recursos para el supuesto de su acogimiento, aún parcial, que "En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes".

En atención a la estimación del recurso de apelación interpuesto por COMPETALA SL, no procede a imponer las costas del recurso.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados se dicta el siguiente

## FALLO

I.- Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por COMPETALA SL, frente a la Sentencia de fecha 7 de junio de 2013, del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Madrid , recaída en el proceso seguido como Juicio Ordinario nº 302/2011.

II.- Debemos revocar y revocamos dicha Sentencia, y en su lugar, realizamos los pronunciamientos, siguientes:



1º.- Debemos condenar y condenamos a Augusto al pago a favor de COMPETALA SL de la suma de 17.135,64€, más los intereses legales de tal cantidad desde la interposición de la demanda y hasta su completo pago.

2º.- Debemos absolver y absolvemos a Eulalia de la pretensión de pago contra ella deducida por COMPETALA SL en el presente procedimiento.

3º.- Debemos condenar y condenamos a Augusto al pago de las costas procesales generadas en la primera instancia a COMPETALA SL, en cuantía que resulte de tasación practicada al efecto.

4º.- Debemos imponer a COMPETALA SL el pago de las costas procesales generadas en la primera instancia a Eulalia, en cuantía que resulte de tasación practicada al efecto.

III.- Declaramos que no ha lugar a la condena en las costas generadas en la segunda instancia para ninguna de las partes procesales.

IV.- Acordamos la restitución del depósito realizado para la interposición del recurso de apelación.

Modo de impugnación.- Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, ante esta misma Audiencia, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación

Así por esta nuestra sentencia, que se dicta, manda y firma en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.